

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de Marzo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 05 de Marzo de los corrientes, venció el tiempo conferido al abogado OSCAR RODRIGUEZ PINZÓN para acatar lo ordenado en proveídos anterior, plazo en el que aportó documental (04-marzo-2021), radicándola directamente en la secretaría de esta sede judicial.

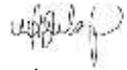
Revisado el poder se observó que se enuncia un correo distinto al que el procurador judicial registró en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0107	153214	NO VIGENTE	18	OSPINZON@VAHOQ.COM.MX

1 de 1 registros

El día, 18 de febrero de 2021, la apoderada de los herederos que iniciaron esta sucesión arrimó escrito solicitando saneamiento del proceso.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 00392 de 2019

Causante: ANA ISMELDA PARRA VIUDA DE PÉREZ

Fecha Auto: 22 de abril de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORAN a la encuadernación los memoriales allegados por los apoderados González Gutiérrez y Rodríguez Pinzón, de cuya revisión esta sede judicial observa que:

- Los asignatarios conocidos y aquí convocados, ALBA MARINA, BLANCA NIEVES, DANILO HELÍ, GLORIA y PEDRO PABLO PÉREZ PARRA, confirieron poder a un mismo abogado, quien se notificó personalmente (F.182), confiriéndole el término de 20 días para manifestar la aceptación de la herencia aquí deferida a sus prohijados.
- Dentro de dicho plazo, el togado arrimó documental (F. 183 a 194), en nombre de sus procurados, pronunciándose respecto a la herencia deferida, radicación con la que omitió aportar documental para demostrar el parentesco y estado civil de sus mandantes, siendo así que por auto de 30 de julio de 2020, militante a folio 195, se le requirió para acreditar lo pertinente.
- El documental aportada el 6 de agosto de 2020 – Folio 196 a 199, el togado Rodríguez Pinzón, enuncio el estado civil de sus prohijados pero no arrimó soportes, siendo así que se le conmino para tal fin, en proveído de 1 de octubre de 2020 – folio 200, en el que se ordenó intimarlo para tal fin por correo institucional, el cual equivocadamente fue direccionado a la apoderada que apertura esta sucesión.
- Ante dicha confusión y/o error en la remisión del correo, en providencia de 28 de enero de 2021 – folio 203, se reiteró la orden a

secretaría, para cumplir el exhorto ordenado en proveído de 1 de octubre de 2020 – folio 200, confiriéndole el plazo de 20 días al togado, para aportar lo pertinente, término que se dispuso fuere contabilizado desde la entrega del correo electrónico.

- En dicho plazo, el profesional del derecho, OSCAR DARIO RODRÍGUEZ, arrió escritos adecuando los mandatos judiciales y aportando registros civiles de sus prohijados para demostrar su parentesco con la causante.
- La apoderada de la asignataria que radicó esta sucesión, el 18 de febrero de 2021, aportó memorial solicitando saneamiento del proceso, considerando que los exhortos efectuados en autos de 1 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021, no están enlistados en aquellos que deben notificarse personalmente, sino que se notifican por estado y por lo tanto, el término conferido en ellos se cuenta desde la ejecutoria de los mismos, siendo así que exhorta que se corrijan dichos proveídos y se tome en cuenta que la carga impuesta no fue cumplida en tiempo por la parte requerida. Imploró se dicte nuevo proveído corrigiendo los autos anteriores y se conceda el término prorrogable de 20 días hábiles conforme artículo 492 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber impuesto al Juez, bajo los apremios del numeral 12 del artículo 42 ídem, cuya finalidad es que, agotada cada etapa del procedimiento, el operador judicial, revise el expediente y tome las medidas necesarias para SANEAR y/o corregir los posibles vicios o falencias que puedan configurar nulidades.

Conforme lo anterior y revisados los argumentos esgrimidos por la profesional ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, quien representa a la demandante y asignataria **María Nelsy Georgina**, observa esta operadora judicial que el artículo 492 del Código General del Proceso, establece puntualmente que el requerimiento a los herederos para ejercer su derecho de opción, se hace notificando el auto que apertura la sucesión, enteramiento que se efectúa “...*en la forma prevista en este código...*”, que no es otra que bajo los apremios de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que se infiere de la lectura del numeral 3.- del

artículo 290 ibídem, tan claro es, que la misma peticionaria, Dra. González Gutiérrez, remitió a los herederos conocidos citatorios para tal fin.

Ahora bien, milita a folio 182, enteramiento personal del apoderado de los convocados, Dr. Oscar Rodríguez Pinzón, quien en el plazo conferido, aportó pronunciamiento y documental probatoria, que da cuenta que sus prohijados con el mandato conferido, ejercieron **positivamente** su derecho de opción, aceptando la herencia deferida, presentando su propio inventario y avalúos de activos y pasivos de los bienes a suceder, que pretenden acreditar con documental anexa.

Pese a la aceptación tácita de la herencia, no se arrió documental idónea para acreditar el parentesco y su estado civil y tampoco quedo claro si la aceptación se hizo pura y simple o con beneficio de inventario, **y fue en ese sentido que se han venido efectuando exhortos a su apoderado, pues el derecho de opción ya se ejerció.**

Así las cosas, esta sede judicial considera que el saneamiento deprecado por la togada González Gutiérrez, no es procedente, pues por el contrario los autos de 1 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021, se ha proferido con apego absoluto a la norma vigente, garantizando no solo el derecho de defensa de las partes y sujetos con vocación hereditaria, sino también avalando el mandato de integrar en legal forma el contradictorio, que se ha impuesto al operador judicial como deber, como consta en el numeral 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el término que se ha conferido al apoderado de los herederos convocados para cumplir una carga procesal (20 días), se sujeta a una facultad discrecional del juez, conforme artículo 117 del C.G.P., mas no a un plazo taxativamente señalado por la norma procesal, plazo que dicho sea de paso fue el estimado como el necesario, por la titular de este despacho, para la consecución de los documentos necesarios y ejecución de las demás cargas pendientes, siendo así que fue la suscrita quien determinó el momento a partir del cual se contabilizaría dicho tiempo y la forma como se enteraría a la parte requerida. Decisiones, que dicho sea de paso, quedaron ejecutoriadas y en firme por el silencio de las partes y en nada contrarían los mandatos constitucionales de igualdad, debido proceso y defensa.

Ahora bien, al día de hoy, la parte convocada acreditó, señores **Alba Marina, Blanca Nieves, Danilo Helí, Gloria y Pedro Pablo Pérez Parra**, acreditaron en legal forma su parentesco con la causante, y desde el momento en que confirieron poder, su prohijado se notificó y aportaron pronunciamiento en el plazo del artículo 492 del Código General del Proceso (20 días), ejercieron su derecho de opción, aceptando la herencia que se les defirió. Sin embargo, sigue estando pendiente demostrar en legal forma su estado civil actual y los poderes arrimados el 04 de marzo, no cumplen a cabalidad los presupuestos del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado, que consta en ellos (opabogados@hotmail.com), no corresponde a la registrada por el profesional en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0107	153214	NO VIGENTE	T8	OSPINZON@YAHOO.COM.MX

1 de 1 registros

Es oportuno también traer a consideración que el mandato efectuado a la apoderada GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, de tramitar el oficio ante la DIAN, no se ha cumplido, pese a que al respecto se le conminó en numeral 3.-, del auto de 30 de julio de 2020.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1. TENER EN CUENTA que los asignatarios aquí convocados, señores ALBA MARINA, BLANCA NIEVES, DANILO HELÍ, GLORIA y PEDRO PABLO PÉREZ PARRA, dentro del plazo conferido por el artículo 492 del Código General del Proceso, **ejercieron su derecho de opción, ACEPTANDO TÁCITAMENTE LA HERENCIA QUE AQUÍ SE LES DEFIRIÓ**. Como se adujo en el acápite considerativo de este auto.

2. RECONOCER A ALBA MARINA, BLANCA NIEVES, DANILO HELÍ, GLORIA y PEDRO PABLO PÉREZ PARRA, como herederos en la calidad de hijos de la causante ANA ISMELDA PARRA VIUDA DE PÉREZ, según documental aportada con memorial del 4 de marzo de 2021.-

3. NEGAR el saneamiento del proceso, exhortado por la apoderada Angélica María González, conforme lo discurrido en esta providencia.

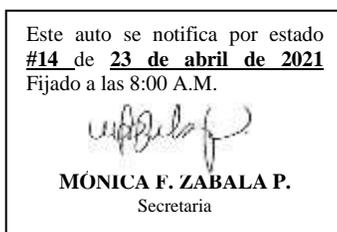
4. **REQUERIR a la togada enunciada en numeral anterior**, para acreditar el diligenciamiento del oficio librado con destino a la DIAN. **Aunado a lo anterior, por secretaría remítase virtualmente, dicha misiva a tal autoridad, con los anexos correspondientes, déjense constancias de rigor.**

5. **Previo a reconocer** al abogado Oscar Rodríguez Pinzón, como apoderado judicial de los herederos convocados, **SE LE REQUIERE** para que procesa a la actualización del registro SIRNA, con el fin que el email allí inscrito, coincida con el que obra en los mandatos adjuntos, con el fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

6. **REQUERIR a Alba Marina, Blanca Nieves, Danilo Helí, y Gloria Pérez Parra**, para que acrediten el estado civil de Casados que enunciaron en sus mandatos, a través de Registro Civil de Matrimonio Pertinente. Y respecto a Pedro Pablo conminarlo para que aporte documental que demuestre su Unión Marital de hecho si existiere dicha documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7136f2278a61acaec12e800967c73e56fb61df8561d7f1be5085310584eb
4b15**

Documento generado en 22/04/2021 06:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>